

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 131- 3455 del 07 de diciembre de 2011, se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del Relleno Sanitario de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN JOSÉ** del Municipio de Marinilla, representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1, del Municipio de Marinilla.

Que mediante escrito N° 112-0602 del 06 de marzo de 2012, se allegan la respuesta a los requerimientos del Auto N° 131-3455 del 07 de diciembre de 2011.

Que mediante Auto N° 0360 del 05 de diciembre de 2012, se ordena al grupo de residuos de la Corporación que realice Evaluación Técnica de la información allegada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN JOSÉ** del Municipio de Marinilla.

Que mediante Informe Técnico N° 131-0999 del 20 de octubre de 2015, que realizó visita de control y seguimiento al Relleno Sanitario para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

No se cuenta con el permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales de la perrera, lo anterior en atención a la problemática ambiental generada en el Relleno Sanitario El Changualo, localizado en la Vereda San Bosco, Municipio de Marinilla, con coordenadas: X: 860.280 Y: 1.174.536 y Z: 2.150 msnm; en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, (anteriormente artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), el cual dispone lo siguiente:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Auto N° 131-2780 del 02 de diciembre de 2010, por medio del cual se requirió para que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1 del Municipio de Marinilla que allegara información complementaria para continuar con el trámite del permiso de vertimientos para la Perrera Municipal.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata*

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 131-0999 del 20 de octubre de 2015 en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

Información allegada por el interesado:

El Relleno Sanitario El Changualo fue clausurado el día 31 de julio de 2008 y a la fecha a estado en constante monitoreo y seguimiento como reposa en el expediente 15100452. Las actividades realizadas en concordancia con el plan de clausura son las siguientes:

- Mantenimiento de cerco vivo y cunetas perimetrales para la evacuación de aguas lluvias.
- Mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados.

- *Visitas de inspección permanentes para verificar la clausura de plataformas, paisajismo, presencia de vectores y olores.*
- *Prueba de permeabilidad en el terreno arrojando valores bajos que minimizan la infiltración de aguas sobre las plataformas clausuradas.*
- *Muestreo de lixiviados: Se presenta el informe de la caracterización fisicoquímica y de metales pesados, realizada a la entrada y salida del sistema de tratamiento de lixiviados, microcuenca existente a la salida del relleno y piezómetro de monitoreo de aguas subterráneas. En los análisis de resultados se encuentra por debajo del límite permisible por la norma. Los resultados obtenidos muestran que el relleno sigue un proceso normal de estabilización. La carga contaminante ha venido disminuyendo comparado con años anteriores.*

Se anexa registro fotográfico de cada una de las actividades fotográficas en la clausura del relleno.

Se presenta el cronograma de actividades para realizar la implementación del plan de clausura del relleno sanitario El Changualo con las siguientes actividades:

1. *Monitoreo de aguas subterráneas, superficiales y lixiviados.*
2. *Cobertura final.*
3. *Paisajismo.*
4. *Manejo de gases.*

26. CONCLUSIONES:

La Empresa de Servicios Públicos de Marinilla, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por Cornare, en relación con la presentación y ejecución del cronograma de actividades contemplado en el plan de clausura del relleno sanitario El Changualo y el mantenimiento de filtros y sistema de tratamiento de lixiviados con su respectiva caracterización.

Cabe anotar que el relleno sanitario el Changualo se encuentra clausurado a partir del 31 de julio de 2008.

En relación al permiso de vertimientos de la perrera, el Municipio de Marinilla inicio el trámite. Mediante Auto 131-2780 del 2 de diciembre de 2010, se requirió para que presentara información complementaria para continuar con dicho trámite.

(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0999 del 20 de octubre de 2015, se puede evidenciar que **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1 del Municipio de Marinilla, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1 del Municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Auto N° 131-2780 del 02 de diciembre de 2010.
- Informe Técnico N° 131-0999 del 20 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1, del Municipio de Marinilla, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, (anteriormente artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** No tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos para la disposición de aguas residuales de la perrera, lo anterior en atención a la problemática ambiental generada en el Relleno Sanitario El Changualo, localizado en la Vereda San Bosco, Municipio de Marinilla, con coordenadas: X; 860.280 Y:1.174.536 y Z: 2.150 msnm, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1, del Municipio de Marinilla, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar a los investigados, que el expediente No. 05440.33.13459, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 561 3856 – 561 3709.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

quien podrá ser localizada en la calle 29 N° 29-11, piso 2, teléfono 548 7116 y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1 del Municipio de Marinilla o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en calle 28B N° 34-06, teléfono: 548 6266.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN JOSÉ** representada legalmente por el señor Félix Hernando Gómez Ramírez y a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA**, identificadas con Nit N° 890.983.716-1 del Municipio de Marinilla, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Expediente: 05440.33.13459
Fecha: 26 de octubre de 2015
Proyectó: Alejandra Ramírez M.
Técnico: Beatriz Tamayo
Dependencia: O.A.T.Y.G.R